

EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 93 de 1976 y DE LOS ARTICULOS 1706 y 1707 DEL CODIGO JUDICIAL.- MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS REYES.-

Contenido Jurídico

Pleno.

Inconstitucionalidad: Ley 93 de 1976 y artículos 1706 y 1707 del Código Judicial.

Mal puede prosperar esta consulta, por advertencia de la demandada, cuando la Ley 93 de 1976, no resulta aplicable a la controversia, por regular situaciones distintas a las relativas a contratos de arrendamiento. Y, además, —se advierte que no fue aplicada por el Juez de primera instancia, impidiéndose, por tanto, su discusión por medio de la vía empleada. Igual cosa ocurre con respecto al art. 1706 del Código Judicial, pues, el Pleno de la Corte Suprema declaró que no es inconstitucional (Sent. de 29 de septiembre de 1983).

Luego, en cuanto al art. 1707 del Código Judicial se expresa que el mismo contraria el art. 32 de la Carta Magna por no permitirle al advirtiente "el término para que sustente su defensa", a lo cual responde la Corte que "basta observar --para rechazar esa acusación-- que el aludido artículo 1707 del Código Judicial simplemente regula la forma en que debe efectuarse la notificación del auto de desahucio, sin negar a las partes ninguno de los medios de defensa, por tanto, mal podía violar las garantías procesales consagradas en ese artículo (art. 32)", que están reconocidas en otras del mismo Código (Art. 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1044 y concordantes), que establecen taxativamente los recursos impugnativos contra las resoluciones judiciales, en general, a disposición de todo litigante que se considere agraviado con las mismas. Y, por consiguiente, con plena vigencia para los procedimientos de desahucio y lanzamiento, luego de haber desaparecido del mundo procesal los arts. 1712 y 1724 del C. Judicial y el inciso final del art. 1717 (Sentencias de 4 y 20 de noviembre de 1970 y 30 de septiembre de 1971).

La Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la especial función que le acuerda el art. 203 de la Constitución, DECLARA:

- a) NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad de la "Ley 93 de 1976 y del Artículo 1706 del Código Judicial";
- b) NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1707 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, dos (2) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco -1985.-

V I S T O S:

El señor Juez Sexto -de lo Civil- del Circuito de Panamá consulta con esta Corporación, por advertencia de la parte demandada, dentro del juicio de Desahucio propuesto por Irene Caramijalcos de Rumanos contra Pineda S.A. y/o Malek, S.A., sobre la inconstitucionalidad de la "Ley 93 de 1976 y los artículos 1706 y 1707 del Código Judicial", elevada en los siguientes términos (f. 8):

"LEY QUE SE QUIERE APLICAR: "Ley 93 de 1976" citada como fundamento de Derecho en la resolución dictada, el 4 de febrero de 1984, por el Juzgado Cuarto Municipal Civil, de Panamá, además los artículos 1706 y 1707 del Código Judicial, también citados como fundamento de derecho de dicha resolución, dictada en el presente caso.

"MOTIVO DE LA ADVERTENCIA: No tenemos conocimiento de que exista dicha ley (ley 93 de 1976) en las regulaciones de arrendamiento, toda ley hasta la nueva reforma Constitucional, debía tener dos debates; no existe, en las regulaciones de vivienda, ninguna ley 93 del año 1,976, tal como se quiere aplicar en este caso; por tal motivo pedimos la aclaración, también consideramos

que los artículos 1706 y 1707 del Código Judicial violan el Principio del debido proceso, por no permitirse el término al demandado para que sustente su defensa, principio consagrado en el artículo 32 de nuestra constitución".

El señor Procurador de la Administración, a quien correspondió, por virtud del turno reglamentario, emitir el concepto jurídico ritual, lo suministró mediante su Vista N°119, del 17 de julio de 1985, en sentido contrario a la pretensión, pues en lo medular de su interesante opinión expresa (fs.15 y 16).

"No compartimos la opinión del advirtente de que se hayan producido las referidas violaciones, puesto que si bien es cierto que la Ley 93 de 1976 no regula aspectos relativos a los arrendamientos o de vivienda, ello no la hace inconstitucional. Además, no existe en el expediente ninguna prueba que permita constatar si dicha Ley fue promulgada sin el lleno de las formalidades establecidas en la Constitución Política.

"El artículo 1706 del Código Judicial se limita a señalarse el objeto del desahucio, es decir, en qué consiste el mismo. Esta disposición viene a explicar la figura jurídica del desahucio en nuestro orden jurídico.

"Conceptuamos que una norma como ésta no puede violar preceptos constitucionales; y mucho menos el artículo 32 de la Carta Política.

"En cuanto al artículo 1707, apreciamos que el mismo versa sobre la forma en que debe llevarse a cabo la notificación del desahucio. Estimamos que dicha norma no viola tampoco el artículo 32 del Texto Constitucional, porque éste regula la garantía del debido proceso en nuestro Derecho Positivo. A su vez, el artículo 1707 del Código Judicial regula un trámite a través del cual deba surtirse un proceso, en desarrollo precisamente del precepto constitucional mencionado.

"Además, contrario a lo que asevera el advirtente, la norma legal analizada no regula términos para que el demandado recurra y, por ello, tampoco puede aseverarse que le niega a éste tal derecho."

Satisfecho el trámite de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, pasa la Corte a pronunciar sentencia, considerando antes:

En lo que respecta a la denominada "Ley 93 de 1976" se tiene, de entrada, que ella no resulta aplicable a la controversia, por regular situaciones distintas a las relativas a contratos de arrendamientos, y, por ello, se advierte que no fue aplicada por el juez de primera instancia, de manera, pues, que su constitucionalidad no puede discutirse por medio de la vía empleada, sin perjuicio, desde luego, que pueda serlo a través del recurso autónomo de inconstitucionalidad previsto en el artículo 203 de la Constitución Política.

Igual desechamiento corresponde a lo que dice relación con el artículo 1706 del Código Judicial, pues el Pleno de la Corte Suprema declaró que no es inconstitucional, en sentencia del 29 de septiembre de 1983 (R.J., septiembre, 1983, Pleno, págs.89-92), habida cuenta que las decisiones de la Corte, sobre este particular, son finales, definitivas y obligatorias (art. 203, Carta Magna).

En consecuencia, solamente cabe el estudio de fondo en lo que respecta al artículo 1707 del mismo Código Judicial, al cual la parte advirtente sólo le prende el cargo de contrariar el artículo 32 de la Constitución por no permitirle "el término al demandado para que sustente su defensa" (f.8):

Sin embargo, para rechazar esa acusación basta observar que el aludido artículo 1707 del Código Judicial simplemente regla la forma en que debe efectuarse la notificación del auto de desahucio, sin negar a las partes ninguno de los medios de defensa y, por lo tanto, mal puede violar las garantías procesales consagradas en el mencionado artículo 32 de la Constitución Política que por lo demás están reconocidas en otras del propio Código, como los artículos 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1044 y concordantes, que establecen claramente los recursos impugnativos contra las resoluciones judiciales, en general, a disposición de todo el litigante que se considere agraviado con las mismas, y por lo tanto, con plena vigencia para los procedimientos de desahucio y lanzamiento luego de haber desaparecido del mundo procesal patrio los artículos 1712 y 1724 del Código Judicial y el inciso final del artículo 1717, los cuales hacían inapelables los autos que se dictaban en esos

juicios especiales, en virtud de las sentencias de esta Alta Corporación del 4 y 20 de noviembre de 1970 y 30 de septiembre de 1971, que les declaró inconstitucionales.

Consecuentemente, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la especial función que le acuerda el artículo 203 de la Constitución Política, DECLARA:

a) NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad de la "Ley 93 de 1976 y el Artículo 1706 del Código Judicial".

b) NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1707 del Código Judicial.

Notifíquese, cópíese, publique en la Gaceta Oficial y archívese el cuaderno, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

(FDO.) LUIS CARLOS REYES.- (FDO.) AMERICo RIVERA L.-
(FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-
(FDO.) JUAN S. ALVARADO S.- (FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ.-
(FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.-
(FDO.) CAMILO O. PEREZ.- (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.-
(FDO.) SANTANDER CASIS S., Secretario General.-

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR OLMEDO MUÑOZ RUIZ CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.-
MAGISTRADO PONENTE: CAMILO O. PEREZ.-

Contenido Jurídico

Pleno.-

Amparo de Garantías Constitucionales.-

Silencio administrativo.- Ministerio de Trabajo.-

Conflictos en gremio.-

Sólo por resoluciones en que el Ministerio sea promotor, en que vierta su autoridad, pueden ser objeto, a instancia ministerial, del recurso de apelación. Sin embargo, aquí aconseja que se postula un silencio administrativo que, en

función de la situación que se presenta a instancias ministeriales, no reúne los elementos -como expresa el Pleno- para configurar tal situación. Y cuando, de conformidad con la ley de la materia, no ha transcurrido el tiempo otorgado para estimar efectivo el tal silencio administrativo.

Considera el Pleno que al hablar un conflicto de bases, en un gremio, si el Ministerio se inhibe de dar una certificación para la cual debe existir una perfecta conciliación, la no otorgación o no extensión de dicha certificación no viola, de ningún modo, los artículos 17 y 18 de la Constitución. Y ello es así, cuando en numerosa jurisprudencia se ha expresado que invocar dichas normas, por sí solas, no es suficiente para que prospere el Amparo, pues, son normas de carácter programático. En cuanto al art. 40, constitucional, tampoco observa el Pleno violación alguna.

Luego, mal puede prosperar el Amparo en las actuales condiciones, ya que no hay violación de las garantías fundamentales constitucionales y hallarse la certificación pendiente de la conciliación de las bases organizativas a instancias ministeriales.

El Pleno de la Corte Suprema NO CONCEDE el recurso interpuesto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO-. Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

V I S T O S:

Mediante apoderado especial, Olmedo Muñoz Ruiz propone Recurso Extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

En las razones de hecho visibles a fojas 3 del escrito, se aprecia que la razón por la cual se interpone el Amparo Constitucional es la falta de respuesta o actividad de parte del